

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLI — MES II

Caracas, viernes 29 de noviembre de 2013

Número 40.305

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 601, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Centro Nacional de Comercio Exterior y de la Corporación Venezolana de Comercio Exterior.-(Véase N° 6.116 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto N° 602, mediante el cual se establece un régimen transitorio de protección a los arrendatarios de inmuebles destinados al desempeño de actividades comerciales, industriales o de producción.

Decreto N° 623, mediante el cual se nombra a los ciudadanos que en él se indican, para ocupar los cargos que en él se especifican, del Centro de Comercio Exterior.

Decreto N° 624, mediante el cual se nombra a los ciudadanos que en él se señalan, para ocupar los cargos que en él se mencionan, de la Corporación de Comercio Exterior.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz Instituto Nacional de Transporte Terrestre

Providencia mediante la cual se conforma la Junta Administradora del Fondo de Apoyo a la Seguridad Vial, integrada por los ciudadanos que en ella se indican.

Ministerios del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz y para la Defensa

Resolución Conjunta mediante la cual se establece estricto control del desplazamiento fronterizo de personas, vehículos y carga, por vía terrestre, durante el periodo que en ella se señala, los días que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular de Finanzas SENIAT

Providencia mediante la cual se dicta el Calendario de Sujetos Pasivos Especiales y Agentes de Retención para aquellas obligaciones que deben cumplirse para el año 2014.

Providencia mediante la cual se dicta el Calendario de Sujetos Pasivos No Calificados como Especiales para actividades de juegos de envite o azar a cumplirse para el año 2014.

BCV

Resolución mediante la cual se establece que las Instituciones Bancarias regidas por las leyes que en ella se señalan, no podrán cobrar por sus operaciones activas, excluidas aquellas relacionadas con tarjeta de crédito, una tasa de interés anual o de descuento superior a la tasa fijada periódicamente por el Directorio del Banco Central de Venezuela para las operaciones que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resoluciones mediante las cuales se efectúan los nombramientos de los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se indican, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Organismo.

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Resolución mediante la cual se prohíbe en todo el territorio nacional la extracción, transporte, comercialización, aprovechamiento y cualquier otro tipo de intervención de líquenes, briofitos (musgos, hepáticas y antoceros), de los helechos arborescentes y la barba de palo, en terrenos del dominio público o privado de la Nación o de cualquiera otra entidad, y en terrenos de propiedad privada.

Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales FUNDACREDESA

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Soledad Yrbisay Valero Goicochea, como Jefa de Sección de Gestión de Personal, de esta Fundación.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura

Instituto Nacional de las Artes Escénicas y Musicales

Providencia mediante la cual se constituye con carácter permanente la Comisión de Contrataciones de este Instituto, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Dufra Dalila Hernández Medina, como Directora General de Evaluación de Entes Adscritos a este Ministerio, en calidad de encargada «Ad Honorem».

Ministerio del Poder Popular para la Juventud

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Hanthony Rafael Coello Bello, en su carácter de Viceministro de Organización para la Patria Nueva, las atribuciones, firma de los actos y documentos que en ella se indican.

República Bolivariana de Venezuela Estado Táchira

Concejo Municipal, Municipio Lobatera

Acuerdo mediante el cual se concede Jubilación Especial, a la ciudadana María Claudia Pacheco Rubiano.-(Se reimprime por error de imprenta).

Acuerdo mediante el cual se realiza el ajuste del monto de Jubilación Especial de la ciudadana María Claudia Pacheco Rubiano.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 602

29 de noviembre de 2013

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 *ejusdem*, el artículos 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

CONSIDERANDO

Que durante los últimos días el Gobierno Bolivariano ha emprendido una serie de actividades de fiscalización y control a los fines de detectar conductas irregulares en los distintos sectores y eslabones de la cadena productiva y de comercialización que perturban el normal desenvolvimiento de la economía nacional y, en particular, imponen circunstancias

excepcionales para promover el encarecimiento de los bienes y servicios que el pueblo venezolano adquiere para su bienestar,

CONSIDERANDO

Que de la revisión de la estructura de costos de una gran cantidad de bienes y servicios comercializados a lo largo de todo el territorio nacional se ha determinado que el valor de los arrendamientos inmobiliarios de carácter comercial tienen una importante incidencia en el alza de los precios, en razón de la alta proporción que destinan los comerciantes e industriales al pago de los contratos de arrendamientos sobre los inmuebles en los cuales realizan sus actividades,

CONSIDERANDO

Que se han venido llevando a cabo una serie de conductas especulativas en el sector inmobiliario, exacerbando los costos de arrendamiento y estableciendo condiciones contractuales que sólo pretenden la obtención de una renta desproporcionada sobre la base del cálculo desvirtuado del valor real de los inmuebles destinados al comercio y la industria,

CONSIDERANDO

Que es potestad del Ejecutivo Nacional, la función administrativa inquilinaria y la protección de las actividades económicas de los particulares, para lo cual podrá reservar el uso de la política comercial para defender la estabilidad monetaria del país en procura de elevar el nivel de vida del pueblo venezolano y, a su vez, fortalecer la soberanía económica de la Nación, en condiciones de equidad e igualdad en el acceso a los bienes y servicios y al beneficio justo y razonable sobre el ejercicio de actividades económicas realizadas con ánimo de lucro,

CONSIDERANDO

Que los precios y las condiciones arrendaticias deben tener la protección y estímulo por parte del Estado en virtud de la responsabilidad social con la que ejercen la propiedad de uno o varios inmuebles, mientras no desarrolle con ellos prácticas violatorias de derechos, acaparadoras de la propiedad, mercantilistas o especulativas, que se constituyan en formas de explotación, en aras de garantizar y proteger los intereses de las venezolanas y los venezolanos,

CONSIDERANDO

Que es necesario acabar con el arrendamiento especulativo y explotador, en procura de las relaciones arrendaticias justas y socialmente responsables, que combatan la realidad que el marco económico, jurídico e ideológico del capitalismo, ha impuesto favoreciendo la constitución de relaciones arrendaticias injustas, especulativas y explotadoras que debemos superar para fortalecer la economía nacional,

CONSIDERANDO

Que es indispensable la intervención inmediata, oportuna y contundente del Ejecutivo Nacional en la protección de pequeños y medianos productores, industriales y comerciantes que carecen de la capacidad económica para adquirir inmuebles destinados al comercio y terminan víctimas del latifundismo urbano y la especulación monetaria de pequeños grupos de propietarios de inmuebles.

DECRETO

Artículo 1º. Se establece un régimen transitorio de protección a los arrendatarios de inmuebles destinados al desempeño de actividades comerciales, industriales o de producción, regulado en el presente Decreto, hasta tanto se dicte un régimen definitivo, justo y equitativo, mediante el respectivo Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en el marco de la Ley Habilitante otorgada al Presidente de la República para legislar en materias estratégicas para el desarrollo económico y la lucha contra la especulación y la corrupción.

Artículo 2º. A partir de la fecha de publicación del presente Decreto en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, los cánones de arrendamiento de inmuebles constituidos por locales o establecimientos en los que se desarrollen actividades comerciales en edificaciones de viviendas u oficinas, edificaciones con fines turísticos, galpones, oficinas, edificaciones de uso educacional, edificaciones de uso médico asistencial, centros comerciales y, en general, cualesquiera clases de locales o establecimientos destinados al funcionamiento o desarrollo de actividades económicas, comerciales, productivas o de servicios, no podrán exceder de un monto mensual equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES POR METRO CUADRADO (Bs. 250,00/m²).

Los contratos de arrendamiento sobre las categorías de inmuebles mencionadas en el presente artículo que tengan establecidos cánones de arrendamiento superiores al indicado en el encabezado de este artículo, se entenderán automáticamente regulados en el precio indicado en este artículo.

Para aquellos casos en que el canon de arrendamiento mensual esté por debajo al equivalente de DOSCIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES POR METRO CUADRADO (Bs. 250,00/m²), se mantendrán los cánones acordados en los contratos debidamente celebrados.

Artículo 3º. El monto correspondiente por concepto de condominio, resultante del correspondiente prorrateo de los gastos comunes de condominio, en función de las alícuotas que corresponden a cada copropietario o arrendatario, no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) del precio del canon de arrendamiento mensual indicado en el artículo 2º del presente Decreto.

Artículo 4º. A partir de la fecha de publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela del presente Decreto, quedarán sin efectos las cláusulas contenidas en los contratos de arrendamiento y documentos de condominio de inmuebles destinados al comercio, la industria o la producción, que establezcan:

- a) Cánones de arrendamiento en moneda extranjera.
- b) Valoración de activos o valor agregado intangibles, tales como relaciones, reputación y otros factores similares (goodwill).
- c) Ajustes periódicos del canon de arrendamiento durante la vigencia del contrato.
- d) Cánones o pagos de cualquier tipo sobre la base de porcentajes por ventas brutas o netas por la actividad comercial realizada por el arrendatario.
- e) Penalidades, regalía o comisión contemplada en el contrato de arrendamiento, documento o reglamento de condominio, así como cualquier otro instrumento que imponga la erogación de pagos distintos al canon de arrendamiento.
- f) Multas al arrendador por la no apertura del local comercial, por apertura fuera de horario o por el cierre anticipado.
- g) Las imposiciones por el arreglo de fachadas y vitrinas por incumplimiento.
- h) Cualquier otras penalidades, regalías o comisiones de apariencia parafiscal.

Artículo 5º. Sin menoscabo de lo que disponga los contratos de arrendamiento mensual de los inmuebles constituidos por locales o establecimientos en los que se desarrollen actividades comerciales, queda prohibido:

- a) El arbitraje privado para resolver los conflictos surgidos entre arrendador y arrendatario con motivo de la relación arrendaticia.
- b) La resolución unilateral del contrato de arrendamiento.
- c) La aplicación de medidas cautelares de secuestro de bienes muebles o inmuebles vinculados con la relación arrendaticia.
- d) La administración de contratos de arrendamiento por parte de empresas extranjeras.

Artículo 6º. Las controversias surgidas por la aplicación del presente Decreto serán dirimidas a solicitud de parte interesada con la intermediación del Ministerio con competencia en comercio, o la instancia bajo su adscripción que este señale.

Artículo 7º. Se insta a todos los órganos y entes del Poder Ejecutivo Nacional a supervisar el cumplimiento de lo ordenado en el presente Decreto, en aras del interés de lograr una justa distribución de la riqueza para atender los requerimientos y las necesidades más sentidas de la población.

Artículo 8º. El Vicepresidente Ejecutivo, el Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno y el Ministro del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 9º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil trece. Años 203º de la Independencia, 154º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Decreto Nº 623

29 de noviembre de 2013

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 4º, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA**, titular de la cédula de identidad Nº V-11.953.485, **PRESIDENTE (E) DEL CENTRO DE COMERCIO EXTERIOR**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. Nombro al ciudadano **JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ**, titular de la cédula de identidad Nº V-4.348.784, **VICEPRESIDENTE (E) DEL CENTRO DE COMERCIO EXTERIOR**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 3º. Nombro **DIRECTORES DEL CENTRO DE COMERCIO EXTERIOR**, a los ciudadanos:

- **RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES**, titular de la cédula de identidad N° V-8.812.571.
- **JULIO CESAR VILORIA SULBARAN**, titular de la cédula de identidad N° V-10.034.903.
- **VICTOR EDUARDO AULAR BLANCO**, titular de cédula de identidad N° V-6.835.572.

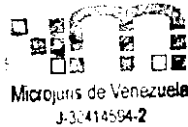
Artículo 4º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil trece. Años 203º de la Independencia, 154º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS



Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Decreto N° 624

29 de noviembre de 2013

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 4º, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **RAMON ANTONIO GORDILS MONTES**, titular de la cédula de identidad

Nº V-6.266.987, **PRESIDENTE (E) DE LA CORPORACION DE COMERCIO EXTERIOR**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. Nombro al ciudadano **GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO**, titular de la cédula de identidad N° V-7.176.268, **DIRECTOR EJECUTIVO (E) DE LA CORPORACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 3º. Nombro **DIRECTORES DE LA CORPORACION DE COMERCIO EXTERIOR**, a los ciudadanos:

- **OWER EMILIO MANRIQUE RAMIREZ**, titular de la cédula de identidad N° V-8.492.753.
- **FELIX RAMON OSORIO GUZMAN**, titular de la cédula de identidad N° V-9.657.088.
- **PATRICIA FEBLES MONTES**, titular de la cédula de identidad N° V-13.615.221.
- **JOSE DAVID CABELLO**, titular de la cédula de identidad N° V-10.300.226.
- **JESUS RAFAEL GUARACO DECENA**, titular de la cédula de identidad N° V-5.190.693.

Artículo 4º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil trece. Años 203º de la Independencia, 154º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE
203º, 154º Y 14º

Caracas, 27 NOV 2013

El Instituto Nacional de Transporte Terrestre, ente creado mediante Decreto - Ley N° 1.535 de fecha 08 de noviembre de 2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°37.332 de fecha 26 de noviembre de 2001, y su posterior modificación contenida en la Ley de Transporte Terrestre, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.985 de fecha 01 de agosto de 2008, representado en este acto por el ciudadano

DARÍO NOEL ARTEAGA PÁEZ, titular de la cédula de identidad N° V-7.306.412, en su condición de Presidente del Instituto Nacional de Transporte Terrestre, según consta en Decreto N° 87 de fecha 13 de mayo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.165 de la misma fecha, actuando en ejercicio de las competencias previstas en los artículos 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Transporte Terrestre.

Decide lo siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 616-2013

Artículo 1: Conformar la Junta Administradora del Fondo de Apoyo a la Seguridad Vial, con el fin de administrar los recursos provenientes de las multas y constancias de revisiones indicadas en el numeral 2 del artículo 25 de la Ley de Transporte Terrestre, con el objeto de optimizar la prestación del servicio de vigilancia y la seguridad vial en el territorio nacional, la elaboración de programas y proyectos de inversión en materia de equipamiento y educación vial; dicho fondo estará integrado por un (1) Coordinador con su respectivo suplente, designados por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz y dos (2) miembros Principales con sus respectivos suplentes, uno (1) designado por la Dirección de Vigilancia de Transporte Terrestre del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y el otro por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, quedando conformado de la siguiente manera:

1.- Por el Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz:

Coordinador Principal Victor Hugo Martínez Espinoza C.I.: V-12.851.241	Coordinador Suplente Germán Rafael Laverde C.I.: V-3.400.167
---	---

2.- Por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT):

Miembro Principal Gustavo Adolfo Espinoza Flores C.I.: V-7.355.258	Miembro Suplente Henryer Orlando Mijares Márquez C.I.: V-13.580.819
---	--

3.- Por la Dirección de Vigilancia de Transporte Terrestre del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana:

Miembro Principal Valmore Cirilo Torin Ulacio C.I.: V-7.386.286	Miembro Suplente Hermes Ramón Ramírez Castillo C.I.: V-9.191.179
--	---

Artículo 2: La presente Providencia entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación

Comuníquese y Publíquese



PRESIDENCIA DARÍO NOEL ARTEAGA PÁEZ
PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPORTE TERRESTRE

**MINISTERIOS DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES
INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
Y PARA LA DEFENSA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DESPACHO DEL MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ N° 422
DESPACHO DE LA MINISTRA DEL PODER POPULAR
PARA LA DEFENSA N° 003085
203°, 154° y 14°

Fecha: 29 NOV. 2013

RESOLUCIÓN CONJUNTA

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha y la Ministra del Poder Popular para la Defensa, designada según Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, actuando de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en sus

artículos 15, 156 numerales 2, 7, 30 y 33, y artículos 327 y 328, en uso de las atribuciones previstas en el artículo 77 numerales 1, 2, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en cumplimiento a lo establecido en los artículos 16, 18, 20 y 49 de la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación y el artículo 6 del Reglamento Especial sobre las Zonas de Seguridad Fronteriza, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.866 de fecha 27 de enero de 2004, y de conformidad con lo establecido en el artículo 3 numerales 2 y 3 del Decreto N° 8.121 de fecha 29 de marzo de 2011 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.644 de la misma fecha;

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional, en el marco de sus competencias, debe mantener el orden público; asegurar el pacífico disfrute de las garantías y el libre ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; así como, la aplicación y cumplimiento de los principios de seguridad de la Nación, dándole una atención prioritaria a las Fronteras,

CONSIDERANDO

Que el control del desplazamiento fronterizo, busca resguardar la inviolabilidad de las fronteras y prevenir actividades de personas que pudiesen representar amenazas a la seguridad de la República, con la finalidad de establecer los parámetros de actuación de los órganos de seguridad del Estado con ocasión de las Elecciones Municipales 2013,

CONSIDERANDO

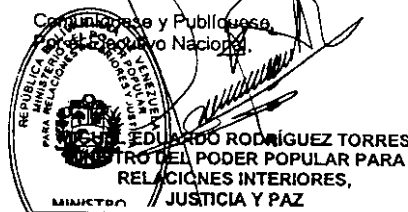
Que son potestades para el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular para la Defensa, la coordinación de políticas públicas, planes y acciones a fines de garantizar el orden público, la paz y la seguridad ciudadana,

RESUELVE

Artículo 1. Establecer estricto control del desplazamiento fronterizo de personas, vehículos y carga, por vía terrestre, durante el período comprendido desde las 18:00 horas (06:00 p.m) del día viernes veintinueve (29) de noviembre de 2013, hasta las 06:00 horas (06:00 a.m) del día lunes nueve (09) de diciembre de 2013, con motivo de la celebración de las Elecciones Municipales 2013, a efectuarse el día 8 de diciembre de 2013 en todo el territorio nacional.

Artículo 2. Se ordena al Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (CEOFANB), la ejecución de la presente Resolución, así como el establecimiento de las coordinaciones necesarias con el Ministerio Público y las demás autoridades del Poder Público Nacional para el cumplimiento de la misma.

Artículo 3. Todo lo no previsto expresamente en la presente Resolución será resuelto conjuntamente por los Ministros del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y para la Defensa.



**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE FINANZAS**



SNAT/INT/GR/DRCC/2013 0075

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN
ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT)

Caracas, 29 NOV 2013

Años 203° y 154°

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, en uso de las competencias atribuidas en el artículo 4

numerales 1, 7, 9 y 33 y el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 125 del Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001; en el artículo 3 del Reglamento sobre el cumplimiento de Deberes Formales y Pagos de Tributos para determinados Sujetos Pasivos con Similares Características, dictado mediante Decreto N° 863 de fecha 27 de septiembre de 1995, publicado en la Gaceta Oficial N° 35.816 de fecha 13 de octubre de 1995 y el artículo 60 del Reglamento General del Decreto con Fuerza y Rango de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, dictado mediante Decreto N° 206 de fecha 09 de julio de 1999, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.363 Extraordinario, del 12 de julio de 1999, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SOBRE EL CALENDARIO DE SUJETOS PASIVOS ESPECIALES Y AGENTES DE RETENCIÓN PARA AQUELLAS OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA EL AÑO 2014

Artículo 1°.- Las declaraciones de los Sujetos Pasivos Especiales notificados de esa condición en forma expresa por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), relativas al Impuesto al Valor Agregado, Definitivas y Estimadas de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto a las Actividades de Juegos de Envite o Azar, así como el enteramiento de los montos retenidos por los Agentes de Retención en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, deberán ser presentadas y en su caso, efectuados los respectivos pagos, según el último dígito del número de Registro Único de Información Fiscal (RIF), en las fechas de vencimiento del calendario que para el año 2014 será el siguiente:

a) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

RIF	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
0 Y 5	17	24	18	25	19	25	17	25	17	23	18	23
9 Y 6	20	21	20	24	20	20	18	22	18	22	19	22
7 Y 3	21	20	21	23	21	19	21	21	19	21	20	19
4 Y 8	22	19	24	22	22	18	22	20	22	20	21	18
1 Y 2	23	18	25	21	23	17	23	19	23	17	24	17

b) RETENCIONES DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

b.1) Practicadas entre los días 1° al 15 de cada mes, ambos inclusive

RIF	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
0 Y 5	17	24	18	25	19	25	17	25	17	23	18	23
9 Y 6	20	21	20	24	20	20	18	22	18	22	19	22
7 Y 3	21	20	21	23	21	19	21	21	19	21	20	19
4 Y 8	22	19	24	22	22	18	22	20	22	20	21	18
1 Y 2	23	18	25	21	23	17	23	19	23	17	24	17

b.2) Practicadas entre los días 16 y el último de cada mes, ambos inclusive

RIF	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
0 Y 5	3	10	6	8	5	10	2	8	2	8	4	9
9 Y 6	7	7	7	7	6	9	3	7	3	7	5	5
7 Y 3	8	6	10	4	7	6	4	6	4	6	6	4
4 Y 8	9	5	11	3	8	5	7	5	5	3	7	3
1 Y 2	10	4	12	2	9	4	8	4	8	2	10	2

c) RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

RIF	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
0 Y 5	8	12	10	10	7	12	4	12	4	10	6	11
9 Y 6	9	11	11	9	8	11	7	11	5	9	7	10
7 Y 3	10	10	12	8	9	10	8	8	8	8	10	9
4 Y 8	13	7	13	7	12	9	9	7	9	7	11	5
1 Y 2	14	6	14	4	13	6	10	6	10	6	12	4

d) ESTIMADAS DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA (Declaración y Pago de Porciones Ejercicios Regulares e Irregulares)

RIF	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
0 Y 5	9	14	12	14	9	16	8	14	8	14	10	15
9 Y 6	10	13	13	11	12	13	9	13	9	13	11	12
7 Y 3	13	12	14	10	13	12	10	12	10	10	12	11
4 Y 8	14	11	17	9	14	11	11	11	11	9	13	10
1 Y 2	15	10	18	8	15	10	14	8	12	8	14	9

e) ACTIVIDADES DE JUEGOS DE ENVITE O AZAR

RIF	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
0 al 9	8	7	11	7	8	6	7	7	5	7	7	5

f) RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LOS PREMIOS DE LOTERÍA

f.1) Practicadas entre los días 1° al 15 de cada mes, ambos inclusive

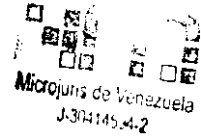
RIF	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
0 al 9	17	18	18	21	19	17	17	19	17	17	18	17

f.2) Practicadas entre los días 16 y el último de cada mes, ambos inclusive

RIF	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
0 al 9	3	4	6	2	5	4	2	4	2	2	4	2

g.) AUTOLIQUIDACIÓN ANUAL DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA (Ejercicio fiscal 01/01/2013 al 31/12/2013)

R.I.F	FECHA
0 y 5	27/03/2014
6 Y 9	28/03/2014
3 Y 7	31/03/2014
4 Y 8	01/04/2014
1 Y 2	02/04/2014



h) AUTOLIQUIDACIÓN DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA EJERCICIOS IRREGULARES (PERSONAS JURÍDICAS Y NATURALES)

RIF	ENE	FEB	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
0 Y 5	17	24	25	19	25	17	25	17	23	18	23
9 Y 6	20	21	24	20	20	18	22	18	22	19	22
7 Y 3	21	20	23	21	19	21	21	19	21	20	19
4 Y 8	22	19	22	22	18	22	20	22	20	21	18
1 Y 2	23	18	21	23	17	23	19	23	17	24	17

Parágrafo Primero: Los Sujetos Pasivos notificados como Especiales en la División de Contribuyentes Especiales de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Centro Occidental, que conforme a lo dispuesto en los literales a), b.1), b.2), c), d), e) y h) de este artículo, les corresponda presentar las respectivas declaraciones en las fechas 14 de enero, (sólo los domiciliados en el Municipio Iribarren del Estado Lara, 25 de junio y 07 de octubre (sólo los domiciliados en el Municipio Torres -Carora- del Estado Lara) y el 13 de junio, (sólo los domiciliados en el Municipio Morán - El Tocuyo- del Estado Lara), deberán presentarlas el día hábil inmediato siguiente.

Parágrafo Segundo: Los Sujetos Pasivos notificados como Especiales en el Sector San Felipe de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Centro Occidental, que conforme a lo dispuesto en el literal b.2), c) y d) de este artículo, les corresponda presentar las respectivas declaraciones en fecha 08 de septiembre, 06 de noviembre (sólo los domiciliados en el Municipio Nirgua del Estado Yaracuy) y el 11 de febrero (sólo los domiciliados en el Municipio Bruzual - Chivacoa- del Estado Yaracuy), deberán presentarlas el día hábil inmediato siguiente.

Parágrafo Tercero: Los Sujetos Pasivos notificados como Especiales en la Unidad de Contribuyentes Especiales Punto Fijo de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Centro Occidental, que conforme a lo dispuesto en los literales a), b.1), d), h), de este artículo, les corresponda presentar las respectivas declaraciones en la fecha 20 de Febrero (todos los municipios del Estado Falcón) y el 12 de Diciembre (sólo los domiciliados en el Municipio Miranda del Estado Falcón), deberán presentarlas el día hábil inmediato siguiente.

Parágrafo Cuarto: Los Sujetos Pasivos notificados como Especiales en el Sector Acarigua de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Centro Occidental, que conforme a lo dispuesto en el literal d), de este artículo, les corresponda presentar la respectiva declaración en la fecha 13 de junio (sólo los domiciliados en el Municipio Páez del Estado Portuguesa), deberán presentarla el día hábil inmediato siguiente.

Parágrafo Quinto: Los Sujetos Pasivos notificados como Especiales en el Sector Trujillo de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Los Andes, que conforme a lo dispuesto en los literales c), d), de este artículo, les corresponda presentar las respectivas declaraciones en la fecha 09 de octubre, deberán presentarlas el día hábil inmediato siguiente.

Parágrafo Sexto: Los Sujetos Pasivos notificados como Especiales en la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Los Andes, que conforme a lo dispuesto en los literales a), b.1), h), de este artículo, les corresponda presentar las respectivas declaraciones en la fecha 20 de enero, deberán presentarlas el día hábil inmediato siguiente.

Parágrafo Séptimo: Los Sujetos Pasivos notificados como Especiales por la División de Contribuyentes Especiales de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Nor-Oriental, que conforme a lo dispuesto en el literal d) de este artículo, les corresponda presentar la respectiva declaración en la fecha 14 de noviembre, deberán presentarlas el día hábil inmediato siguiente.

Parágrafo Octavo: Los Sujetos Pasivos notificados como Especiales en el Sector El Tigre y el Sector Anaco de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Nor-Oriental, que conforme a lo dispuesto en el literal d) de este artículo, les corresponda presentar la respectiva declaración en la fecha 14 de noviembre, deberán presentarlas el día hábil inmediato siguiente.

Parágrafo Noveno: Los Sujetos Pasivos notificados como Especiales en el Sector Cumana de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Nor-Oriental, que conforme a lo dispuesto en los literales a), b.1) y h) de este artículo, les corresponda presentar las respectivas declaraciones en la fecha 21 de enero, deberán presentarlas el día hábil inmediato siguiente.

Parágrafo Décimo: Los Sujetos Pasivos notificados como Especiales en la División de Contribuyentes Especiales de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Central, que conforme a lo dispuesto en el literal d) de este artículo, les corresponda presentar las respectivas declaraciones en la fecha 13 de noviembre (sólo los domiciliados en la Ciudad de Valencia), deberán presentarlas el día hábil inmediato siguiente.

Parágrafo Décimo Primero: Los Sujetos Pasivos notificados como Especiales en el Sector de Puerto Ayacucho, Sector Puerto Ordaz y Unidad de Upata de la División de Contribuyentes Especiales de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Guayana, que conforme a lo dispuesto en los literales b.2), c), d) y e) les corresponda presentar las respectivas declaraciones en fecha 11 de abril, 07 de julio y 9 de diciembre, deberán presentarlas el día hábil inmediato siguiente.

Parágrafo Décimo Segundo: Los Sujetos Pasivos notificados como Especiales en la División de Contribuyentes Especiales de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Zuliana, que conforme a lo dispuesto en los literales a), b.1), f.1) y h) les corresponda presentar las respectivas declaraciones en fecha 18 de noviembre, deberán presentarlas el día hábil inmediato siguiente.

Parágrafo Décimo Tercero: Los Sujetos Pasivos notificados como Especiales en la División de Contribuyentes Especiales de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Insular, que conforme a lo dispuesto en los literales b.2), c) y d) les corresponda presentar las respectivas declaraciones en fecha 8 de septiembre, deberán presentarlas el día hábil inmediato siguiente.

Parágrafo Décimo Cuarto: En cualquier otro caso en que el Ejecutivo Nacional, Estatal o Municipal decreta día no laborable, y éste coincida con cualquiera de las fechas programadas en esta Providencia Administrativa, la declaración y/o pago correspondiente deberá presentarse en el día hábil inmediato siguiente.

Artículo 2°.- Las declaraciones correspondientes a la Autoliquidación Anual del Impuesto sobre la Renta, para las Personas Jurídicas y Naturales, en los ejercicios fiscales distintos al comprendido entre el 01/01/2013 y el 31/12/2013, deberán presentarse y pagarse hasta la fecha de vencimiento establecidas en esta Providencia Administrativa. En virtud de ello, la Persona Natural calificada como contribuyente especial debe presentar la 2da. porción veinte (20) días continuos después del vencimiento del lapso fijado por esta Providencia, para la presentación de la declaración de la renta respectiva, y la 3era. porción, cuarenta (40) días continuos después del vencimiento del lapso fijado en esta Providencia Administrativa, según lo que establece el segundo aparte del artículo 1 de la Providencia Administrativa N° SNAT/2003/1697, de fecha 18/03/2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.660, de fecha 28 de marzo de 2003.

La declaración estimada de Impuesto sobre la Renta de las Personas Naturales y Jurídicas y los pagos mensuales de los anticipos, deberán realizarse en las fechas de vencimiento establecidas en la presente Providencia Administrativa.

Los contribuyentes que se dediquen a realizar actividades mineras o de hidrocarburos y conexas, tales como la refinación y el transporte, sean perceptores de regalías derivadas de dichas operaciones u obtengan enriquecimientos provenientes de la exportación de minerales, hidrocarburos o sus derivados, deberán presentar la declaración estimada de enriquecimientos, dentro de los primeros cuarenta y cinco (45) días continuos al cierre del ejercicio, de conformidad con el artículo 158 del Reglamento de la Ley de impuesto sobre la Renta.

Artículo 3°.- Las declaraciones y los pagos correspondientes a los tributos no mencionados en el Artículo 1° de esta Providencia Administrativa, deberán ser efectuados en las fechas de vencimiento establecidas en la normativa legal vigente.

Artículo 4°.- El incumplimiento de las obligaciones que se establezcan en esta Providencia Administrativa, será sancionado de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 5°.- Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas a los 29 días del mes de NOV de 2013. Años 203° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución.

Comuníquese y publíquese.



SNAT/ANTUGR/DRCC/2013

0076

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN
ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT)

Caracas, 29 NOV 2013

Años 203° y 154°

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, en uso de las competencias atribuidas en el artículo 4 numerales 1, 7, 9 y 33 y el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320, de fecha 08 de noviembre de 2001, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 125 del Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001 y en los artículos 13 y 14 de la Ley de Impuestos a las Actividades de Juegos de Envite o Azar, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.698 de fecha 05 de junio de 2007, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SOBRE EL CALENDARIO DE SUJETOS PASIVOS NO CALIFICADOS COMO ESPECIALES PARA ACTIVIDADES DE JUEGOS DE ENVITE O AZAR A CUMPLIRSE EN EL AÑO 2014

Artículo 1°.- Las declaraciones de los Sujetos Pasivos no calificados como Especiales, relativas al Impuesto a las Actividades de Juegos de Envite o Azar, deberán ser presentadas a través del Portal <http://www.seniat.gob.ve>, según el último dígito del número de Registro Único de Información Fiscal (RIF), en las fechas de vencimiento del calendario que para el año 2014 será el siguiente:

RIF	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
0 al 9	8	7	11	7	8	6	7	7	5	7	7	5

En caso de que los sujetos pasivos antes señalados no estén registrados en el Portal <http://www.seniat.gob.ve>, deberán inscribirse en el mismo, en las Divisiones de Asistencia al Contribuyente de las Gerencias Regionales de Tributos Internos que correspondan a su domicilio fiscal, a los fines de la asignación de la correspondiente clave de acceso.

Parágrafo Único: En los casos en que el Ejecutivo Nacional, estatal o Municipal decreta día no laborable, y éste coincida con cualquiera de las fechas programadas en esta Providencia Administrativa, la declaración y/o pago correspondiente deberá presentarse en el día hábil inmediato siguiente.

Artículo 2°.- Presentada la declaración a través del portal <http://www.seniat.gob.ve>, los Sujetos Pasivos referidos en el Artículo 1° de esta Providencia Administrativa, podrán efectuar el pago electrónicamente, a través del Portal del Banco del Tesoro, o imprimir la planilla generada por el sistema "forma 99022", a los fines de su presentación y pago en las Oficinas Receptoras de Fondos Nacionales.

Artículo 3°.- El incumplimiento de las obligaciones que se establecen en esta Providencia, será sancionado de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 4°.- Esta Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas a los 29 días del mes de NOVIEMBRE de 2013. Años 203° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución.

Comuníquese y publíquese.



BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

RESOLUCIÓN N° 13-11-02

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confiere al Instituto el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7, numeral 3); 21, numeral 13); 50; y 52 de la Ley Especial que lo rige, y en el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario,

Resuelve:

Artículo 1.- Las instituciones bancarias regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, no podrán cobrar por sus operaciones activas, excluidas aquéllas relacionadas con tarjetas de crédito, una tasa de interés anual o de descuento superior a la tasa fijada periódicamente por el Directorio del Banco Central de Venezuela para las operaciones de descuento, redescuento, reporto y anticipo del Instituto de conformidad con lo previsto en la Resolución del Banco Central de Venezuela N° 09-06-01 de fecha 4 de junio de 2009, reducida en cinco coma cinco (5,5) puntos porcentuales, excepción hecha de los regímenes especiales.

Parágrafo Único.- De conformidad con lo previsto en la Resolución N° 09-06-01 del 4 de junio de 2009, la tasa de interés que rige para las operaciones de asistencia crediticia del Banco Central de Venezuela será anunciada y publicada periódicamente en la página web del Instituto.

Artículo 2.- Las instituciones bancarias regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, no podrán pagar por los depósitos de ahorro de personas naturales que reciban con Saldo Diario de hasta Veinte Mil Bolívares (Bs. 20.000,00), incluidas las cuentas de activos líquidos, una tasa de interés inferior al dieciséis por ciento (16%) anual.

En caso que el Saldo Diario sea igual o superior a los Veinte Mil Bolívares y Un Céntimo (Bs. 20.000,01), las instituciones bancarias regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, no podrán pagar por los depósitos de ahorro a que se refiere el presente artículo, una tasa de interés inferior al doce coma cinco por ciento (12,5%) anual.

Parágrafo Único: A los efectos del presente artículo, se entiende por Saldo Diario el monto disponible, incluidos los saldos bloqueados, mantenido por el titular del instrumento de captación respectivo al cierre contable de cada día de la entidad bancaria correspondiente, exceptuando únicamente los saldos diferidos por operaciones en curso en el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.

Artículo 3.- Las instituciones bancarias regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, no podrán pagar una tasa de interés inferior al catorce coma cinco por ciento (14,5%) anual, por los depósitos a plazos que reciban, y por las operaciones mediante las cuales se emiten certificados de participaciones a plazos, en el caso de que los sujetos antes mencionados estén autorizados para realizar operaciones del mercado monetario, independientemente del plazo en que se realicen cualesquiera de las referidas operaciones.

Parágrafo Único.- A los efectos previstos en el presente artículo, la tasa de interés que debe ser pagada por las instituciones bancarias regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, no será aplicable a los depósitos a plazo recibidos por los bancos de desarrollo en proceso de transformación de conformidad con lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, cuyo objeto exclusivo sea fomentar, financiar o promover las actividades microfinancieras, cuando el depositante sea otro banco o institución financiera.

Artículo 4.- Las instituciones bancarias regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, podrán cobrar como máximo tres por ciento (3%) anual, adicional a la tasa de

interés anual pactada en la respectiva operación de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la presente Resolución, por las obligaciones morosas de sus clientes. Dicha tasa de interés será igualmente aplicable a las obligaciones morosas correspondientes a créditos pertenecientes a regímenes regulados por leyes especiales.

Artículo 5.- Las tasas de interés por operaciones activas y pasivas fijadas por el Banco Central de Venezuela en la presente Resolución, regirán únicamente para operaciones futuras. Los créditos otorgados en los cuales se hubieren pactado intereses ajustables periódicamente, deberán sujetarse a lo previsto en la presente Resolución en lo atinente a la tasa de interés anual o de descuento aplicable. A tal efecto, los ajustes que deban realizarse se llevarán a cabo en los términos previstos en los contratos respectivos.

Artículo 6.- Las disposiciones relativas al cobro o pago de tasas de interés anual por las operaciones activas y pasivas que realicen las instituciones bancarias regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, contenidas en la presente Resolución, se refieren, exclusivamente, a transacciones efectuadas en bolívares.

Artículo 7.- Las instituciones bancarias regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, no podrán cobrar en sus operaciones activas intereses por anticipados por períodos superiores a ciento ochenta (180) días.

Artículo 8.- Las tasas de interés por operaciones activas y pasivas de las instituciones bancarias regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, serán ofrecidas de modo que aseguren al público usuario el conocimiento exhaustivo de sus particularidades, y anunciadas en todas sus oficinas en un lugar visible al público, así como en las páginas web de tales instituciones.

Artículo 9.- Las instituciones bancarias regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, deberán enviar al Banco Central de Venezuela información periódica sobre las tasas de interés que por operaciones activas y pasivas ofrezcan a sus clientes, en los términos y en la oportunidad indicada en la normativa dictada al efecto por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 10.- El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución será sancionado administrativamente de conformidad con lo previsto en el artículo 135 de la Ley del Banco Central de Venezuela.

Artículo 11.- Se deroga la Resolución N° 09-06-02 del 4 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.193 de esa misma fecha.

Artículo 12.- La presente Resolución entrará en vigencia el 1° de diciembre de 2013.

Caracas, 19 de noviembre de 2013.

En mi carácter de Secretario Interino del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.


José Salamat Korta Fernández
 Primer Vicepresidente Gerente (E)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 28 NOV 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 003073

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011,

RESUELVE

ÚNICO: Efectuar el siguiente nombramiento:

DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE SERVICIOS**DIRECCIÓN GENERAL DE EMPRESAS Y SERVICIOS**

Instituto Autónomo Círculo Militar de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana

- General de Brigada **JACINTO JOSÉ CABELLO**, C.I. N° 8.370.801, Presidente, e/r del Contralmirante **CARLOS JOSÉ VIEIRA-ACEVEDO**, C.I. N° 9.099.614.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional



CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almirante en Jefa
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 28 NOV 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 003083

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011,

RESUELVE

ÚNICO: Efectuar los siguientes nombramientos:

DESPACHO DE LA MINISTRA**GRAN MISIÓN "NEGRO PRIMERO"**

Fondo de Inversión Misión Negro Primero S.A.

Presidencia

Dirección General

Gerencia de Evaluación y Control de Proyectos

- Coronel **JHONNY ANTONIO RAMÍREZ NÚÑEZ**, C.I. N° 7.382.687, Gerente.

Gerencia de Administración

- Capitán de Navío **JOAO DIONISIO FERREIRA PEREIRA**, C.I. N° 9.419.996, Gerente.

Gerencia de Finanzas

- Coronel **JOSÉ ÁNGEL PUENTE GARCÍA**, C.I. N° 6.500.789, Gerente.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional



CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almirante en Jefa
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

RESOLUCIÓN N° 000175

Caracas, 29 NOV 2013

Años 203° y 154°

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, y en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 77, numeral 9, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica del Ambiente; artículo 85, numerales 1, 2, 4 y 5, y artículo 86 de la Ley de Gestión de la Diversidad Biológica; artículos 75 y 120 de la Ley de Bosques, y artículo 21, numerales 7 y 10, del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional.

CONSIDERANDO

Que los líquenes son organismos de amplia distribución geográfica y una muy baja tasa de crecimiento, con especies de gran importancia como pioneras en la colonización de suelos desnudos y rocas expuestas, que cumplen funciones ecológicas vitales dentro de los ecosistemas, como son la fijación y producción de nitrógeno, la formación de suelo necesario para el establecimiento por sucesión de otras especies vegetales, constituyendo su disminución o ausencia un bioindicador de grados de contaminación ambiental y de los cambios climáticos.

CONSIDERANDO

Que los briofitos (musgos, hepáticas y antoceros) conforman el segundo grupo más grande de plantas terrestres, después de las plantas con flores y los helechos, con poblaciones muy diversas en las regiones montañosas de todo el territorio nacional, con funciones ecológicas importantes en los ecosistemas de páramos, bosques húmedos y nublados, entre las cuales destacan el mantenimiento del balance hídrico, protección de los suelos contra la erosión, servir como micro hábitat para pequeños organismos, favorecer la germinación y el establecimiento de otras plantas.

CONSIDERANDO

Que los helechos arborescentes (Familias: Cyatheaceae, Dicksoniaceae, Lophosoriaceae, Metaxiaceae) se encuentran dentro del tercer grupo más diverso de plantas terrestres, con funciones ecológicas importantes en los ecosistemas de bosques nublados y bosques premontanos de todo el territorio nacional, entre las cuales destacan la estabilización de los suelos, la protección de la erosión y la retención de grandes cantidades de agua de lluvia y de neblina.

CONSIDERANDO

Que la barba de palo (*Tillandsia usneoides*) pertenece a uno de los grupos más diversos de plantas terrestres con flores (Familia Bromeliaceae), representando el grupo de plantas epífitas más

pequeñas de esta familia, con funciones ecológicas importantes en los ecosistemas de bosques nublados y bosques premontanos de todo el país, principalmente de las Cordilleras Andina y de la Costa, entre las cuales destacan la regulación del flujo de agua desde la copa de los árboles hasta el suelo y la absorción de agua de lluvia y neblina, así como la utilización de sus hojas por diferentes especies de aves en la fabricación de nidos.

CONSIDERANDO

Que se ha venido realizando una extracción intensiva e indiscriminada de las especies de líquenes, de briofitas, de helechos arborescentes y de la barba de palo, sin ningún control ni recuperación en las áreas afectadas o intervenidas con tendencia a incrementarse, produciendo un impacto ambiental que ha generado la disminución significativa de poblaciones de estas especies, afectando la vegetación y microfauna asociadas a estos organismos con forma de vida particular, así como el deterioro en los diferentes componentes físicos y biológicos de los ecosistemas del bosque nublado y los páramos, la afectación de los niveles de humedad en los ecosistemas y la retención de agua, tomando en cuenta que estas especies cumplen vitales funciones dentro del ciclo hidrológico en las cuencas hidrográficas y en el mantenimiento de los microclimas.

CONSIDERANDO

Que el incremento de la explotación y el comercio ilícito de estas especies, para uso ornamental y artesanal durante todo el año, hace necesaria la aplicación de acciones y medidas orientadas a proteger, conservar y restaurar estas especies, la diversidad biológica de los ecosistemas, prevenir la erosión de los suelos, el mantenimiento del régimen hídrico en las cuencas, y al mismo tiempo, hace necesario detener el aprovechamiento irracional de estos grupos taxonómicos e iniciar proyectos de conservación in situ, a fin de evitar la extinción de los mismos, y en consecuencia, la pérdida de recursos genéticos valiosos para la regeneración natural.

CONSIDERANDO

Que dada la presión existente sobre estos grupos taxonómicos, se debe realizar el inventario nacional de las especies y el diagnóstico de las poblaciones, así como otros estudios que consideren aspectos socioeconómicos en las áreas de distribución de dichas plantas.

CONSIDERANDO

Que la Estrategia Nacional para la Conservación de la Diversidad Biológica 2010-2020 y su Plan de Acción Nacional establece entre sus líneas la conservación de especies amenazadas a través de acciones que contribuyan a la recuperación de aquellas especies cuyas poblaciones se encuentran amenazadas, considerando su situación actual para el establecimiento de programas de conservación.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Se prohíbe en todo el territorio nacional la extracción, transporte, comercialización, aprovechamiento y cualquier otro tipo de intervención de líquenes, briofitos (musgos, hepáticas y antoceros), de los helechos arborescentes (Familias: Cyatheaceae, Dicksoniaceae, Lophosoriaceae, Metaxiaceae) y de la barba de palo (*Tillandsia usneoides*), en terrenos del dominio público o privado de la Nación o de cualquiera otra entidad, y en terrenos de propiedad privada.

ARTÍCULO 2. Queda exceptuada de la prohibición establecida en el artículo anterior, la extracción que se realice con fines de investigación científica y aquellas que determine el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, previa obtención del respectivo permiso, autorización u otro instrumento de control previo otorgado por el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, con base en los estudios técnicos correspondientes.

ARTÍCULO 3. El Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, a través de sus Direcciones Estadales, promoverán y realizarán dentro de sus respectivas jurisdicciones las actividades de diagnóstico, inventario, investigación, educación ambiental y divulgación de información sobre líquenes, briofitos (musgos, hepáticas y antoceros), helechos arborescentes (Familias: Cyatheaceae, Dicksoniaceae, Lophosoriaceae, Metaxiaceae) y barba de palo (*Tillandsia usneoides*), que resulten necesarias para el diseño e implementación de los planes de conservación in situ de estos grupos taxonómicos, mediante la coparticipación de las Direcciones Generales de Diversidad Biológica, Vigilancia y Control Ambiental, Educación Ambiental y Participación Comunitaria, Cuencas Hidrográficas y Bosques del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, con la participación activa y protagónica de las comunidades locales.

ARTÍCULO 4. Las actividades de diagnóstico, inventario e investigación de los grupos taxonómicos señalados en esta Resolución, deberán estar basadas como mínimo en la determinación de los estados poblacionales de las especies amenazadas, en la evaluación de los parámetros poblacionales y en las causas de afectación, así como en la identificación y jerarquización de las especies con prioridad de conservación, y en la estimación de la tendencia a la extinción de las especies, todo ello con la finalidad de actualizar periódicamente la información para la publicación, divulgación y ejecución de los planes de conservación in situ de los grupos taxonómicos antes indicados.

ARTÍCULO 5. Las Direcciones Estadales del Poder Popular para el Ambiente, con la participación activa de las Direcciones Generales de Diversidad Biológica, Vigilancia y Control Ambiental, Educación Ambiental y Participación Comunitaria, Cuencas Hidrográficas y Bosques, llevarán a cabo las acciones de fomento, establecimiento y protección de las especies mencionadas en esta Resolución, en aquellas áreas de distribución natural, y otras donde resulten necesarias para mantener el equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 6. El Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y demás órganos de guardería y defensa ambiental, serán los responsables de velar por el cumplimiento de la presente Resolución. De igual forma, se exhorta a las Gobernaciones, Alcaldías, consejos comunales, comunidades organizadas y otras formas de participación ciudadana a contribuir en la observancia de la misma en el ámbito de su jurisdicción.

ARTÍCULO 7. El incumplimiento de las normas previstas en esta Resolución, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en las leyes que rigen la materia.

ARTÍCULO 8. Se deroga la Resolución N° 00052 de fecha 30 de Junio de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.963 de fecha 01 de Julio de 2008.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

Miguel Leonardo Rodríguez
Ministro del Poder Popular para el Ambiente
Decreto N° 338 del 15 de agosto de 2013
Gaceta Oficial N° 40.231 de fecha 19 de agosto de 2013
Reimpreso por error material en
Gaceta Oficial N° 40.252 del 17 de septiembre de 2013

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales
Fundación Centro de Estudios sobre Crecimiento y Desarrollo de la Población Venezolana (FUNDACREDESA)

Caracas, 22 de octubre de 2013

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 016-2013
Año 203° 154*

El presidente de la Fundación "CENTRO DE ESTUDIOS SOBRE CRECIMIENTO Y DESARROLLO DE LA POBLACIÓN VENEZOLANA" (FUNDACREDESA), ciudadano HERICK SAEL GOICOECHEA GÁMEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-15.327.947, designado mediante Decreto Presidencial N° 406 de fecha 18 de septiembre de 2013 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.253, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 13 numeral 8 de los Estatutos de la Fundación, debidamente agregados al cuaderno comprobantes N° 869, del Segundo Trimestre del año 1985, Folios 1648 al 1652, llevados ante el Registro Inmobiliario del Primer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital.

DECIDE

ARTÍCULO 1: Designar a la ciudadana SOLEDAD YRBISAY VALERIO GOICOECHEA, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-18.131.288, como JEFA DE SECCIÓN DE GESTIÓN DE PERSONAL de la FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS SOBRE CRECIMIENTO Y DESARROLLO DE LA POBLACIÓN VENEZOLANA (FUNDACREDESA) a partir del día veintidós (22) de octubre de 2013

ARTÍCULO 2: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

comuníquese y publíquese.

HERICK SAEL GOICOECHEA GÁMEZ
PRESIDENTE DE FUNDACREDESA

Designado según Decreto Presidencial N° 406 del 18 de septiembre de 2013, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.253 de fecha 18 de septiembre de 2013

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA. INSTITUTO DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y MUSICALES. DIRECCIÓN GENERAL. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 02, DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE.-

Quien suscribe, NÉSTOR JOSÉ VILORIA HERNÁNDEZ, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 10.349.087, actuando en mi carácter de Director General (E) del servicio autónomo Instituto de las Artes Escénicas y Musicales (IAEM), designado según Resolución N° 038 de fecha 12 de agosto de 2013, emanada del Ministerio del Poder Popular para la Cultura, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.229 de fecha 15 de agosto del 2013, actuando de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 70 del Decreto que dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Cultura, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.037 de fecha 14 de octubre de 2008, a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503 de fecha 06 de septiembre de 2010, y el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 de fecha 19 de mayo de 2009, en concordancia a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE DESIGNACIÓN

PRIMERO: Se constituye con carácter permanente la Comisión de Contrataciones del servicio autónomo Instituto de las Artes Escénicas y Musicales (IAEM), la cual tendrá como funciones la ejecución de los procedimientos necesarios para la adquisición de bienes, contratación de servicios y contratación de obras que le sean inherentes de acuerdo a lo establecido en la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

SEGUNDO: La Comisión de Contrataciones estará integrada por tres (03) miembros principales y tres (03) suplentes que suplirán las fallas accidentales o temporales de sus respectivos principales, en representación de las áreas Económico - Financiera, Técnica y Jurídica conforme se especifica a continuación:

ÁREA	MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE
Económica - Financiera	Mariella Rodríguez C.I. V-10.119.605	María Alejandra González C.I. V-12.781.883
Técnica	Luisa Fernanda Mattia C.I. V- 15.715.050	Williams Ramirez C.I. V- 13.406.074
Jurídica	Alfredo Semerene Quintero C.I. V- 10.872.520	Carlota Conde C.I. V- 12.160.548

TERCERO: Se designa como Secretaria de la Comisión de Contrataciones a la ciudadana Jenny La Rosa, titular de la cédula de identidad N° V- 13.685.983, quien tendrá derecho a voz más no a voto, con las siguientes atribuciones:

- Coordinar las reuniones de la Comisión y convocar a sus miembros.
- Elaborar el acta correspondiente a cada reunión que se celebre, y entregar oportunamente la agenda respectiva a todos los miembros de la Comisión.
- Elaborar las propuestas de pliegos de condiciones.
- Formar los expedientes de los procesos de contratación y llevar el control de su archivo.
- Elaborar los informes de recomendaciones, oficios y demás correspondencia relacionada con los procesos de contratación y con aquellos asuntos inherentes a la Comisión.
- Certificar las copias de las actas y demás documentos emanados de la Comisión.
- Cualquier otra que asigne la Comisión de acuerdo a la naturaleza del cargo.

CUARTO: Las faltas accidentales o temporales de la Secretaria serán suplidas por la ciudadana Eudinis Millán, titular de la cédula de identidad N° V- 12.829.843.

QUINTO: La Comisión de Contrataciones se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros, sus decisiones serán tomadas con el voto favorable de la mayoría y tendrán los deberes y atribuciones que le confiere la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

SEXTO: Los miembros de la Comisión de Contrataciones y la Secretaria (o) de la Comisión, antes de asumir sus funciones deberán prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes a sus funciones y rendir cuentas en los términos y condiciones que determine la Ley.

SEPTIMO: La Unidad de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para la Cultura podrá designar representantes para que actúen como observadores sin derecho a voto, en los Procesos de Contratación.

OCTAVO: La Comisión podrá solicitar la contratación de asesores y técnicos de acuerdo con la naturaleza, especialidad, o complejidad de los procesos de contratación, quienes tendrán derecho a voz mas no a voto.

NOVENO: La presente Providencia deja sin efecto a la Providencia Administrativa N° 01, de fecha 11 de enero de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.101 del 30 de enero de 2013, emanada de la Dirección General de este Instituto.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

NÉSTOR JOSÉ VILORIA HERNÁNDEZ
Instituto de las Artes Escénicas y Musicales
Res. N° 038, G.O. 40.229 del 15 de agosto de 2013

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 28 NOV 2013

N° 048

203°, 153° y 14°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 34, 62 y 77 numerales 1 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 5 numeral 2, 19 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; en concordancia con el Artículo 1° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la Ciudadana DULFA DALILA HERNÁNDEZ MEDINA, titular de la Cédula de Identidad N° V- 9.248.281, como Directora General de Evaluación de Entes Adscritos del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica en calidad de Encargada "Ad Honorem".



Artículo 2. Se delega en la Ciudadana DULFA DALILA HERNÁNDEZ MEDINA, la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Las circulares, comunicaciones y avisos oficiales emanados de la Dirección General de Evaluación de Entes Adscritos.
2. Los oficios de respuesta a funcionarios subalternos, administrativos, judiciales o municipales de los Estados y Distrito Capital relacionados con asuntos de la Dirección General de Evaluación de Entes Adscritos.
3. La correspondencia postal, telegráfica, radiotelegráfica o de cualquier otra naturaleza en respuesta a solicitudes dirigidas a la Dirección General de Evaluación de Entes Adscritos.
4. La certificación de las copias de los documentos, oficios, memoranda y circulares que reposen en los archivos de la Dirección General de Evaluación de Entes Adscritos.

Artículo 3. En ejercicio de esta delegación, se autoriza a la Ciudadana DULFA DALILA HERNÁNDEZ MEDINA, ya identificada, el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Formular y establecer la metodología de control y evaluación de la gestión en los entes adscritos al Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica.
2. Evaluar y analizar el cumplimiento de las metas propuestas para el cumplimiento de los objetivos del plan estratégico del sector eléctrico por parte de los entes adscritos al Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica.
3. Coordinar conjuntamente con los entes adscritos al Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, la definición de las metas en función a los lineamientos de los Planes del Ministerio.
4. Evaluar y consolidar los informes de gestión de los entes adscritos al Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica y proporcionar los resultados obtenidos a la Oficina de Planificación, Presupuesto y Organización.
5. Proponer acciones de seguimiento y control de las desviaciones y variaciones de los resultados de la gestión de los entes adscritos al Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica.
6. Realizar seguimiento a los planes de mejora de los resultados de la gestión de los entes adscritos al Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica.
7. Establecer los escenarios sobre las tendencias de los resultados de la gestión de los entes adscritos al Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica.
8. Coordinar con los entes adscritos al Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica la formulación y establecimiento de acciones estratégicas genéricas de control y mejora de la gestión.

9. Diseñar e implementar los planes de control y evaluación de los entes adscritos al Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica.
10. Mantener y resguardar la información histórica de los indicadores de gestión definidos por los entes adscritos al Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica.
11. Analizar los indicadores de desempeño de los programas y proyectos de inversión de los entes adscritos al Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, a fin de determinar las desviaciones con respecto a la planificación establecida.
12. Las demás que señalen las leyes y actos normativos en materia de su competencia.

Comuníquese y Publíquese.

JESSE CHACÓN ESCAMILLO

Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° MPPJ-0057/2013
203°, 154° y 14°

Caracas, 25 de Noviembre de 2013

HÉCTOR RODRÍGUEZ CASTRO, Ministro del Poder Popular para la Juventud designado mediante el Decreto N° 02, de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, 40 y 77 numerales 2, 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; en concordancia con lo previsto en los artículos 5.2, 20 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002 y el artículo 32 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Juventud, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.817 de fecha 09 de diciembre de 2011,

RESUELVE

Artículo 1. Se delega en el ciudadano HANTHONY RAFAEL COELLO BELLO titular de la Cédula de Identidad N° V-17.417.622, en su carácter de VICEMINISTRO DE ORGANIZACIÓN PARA LA PATRIA NUEVA, de MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD, según Decreto N° 71 de fecha 08 de mayo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.162 de la misma fecha, la atribuciones, firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. La designación de los Coordinadores Municipales y Coordinadores Parroquiales, adscritos a las Direcciones Estadales de Participación Protagonismo Juvenil del Ministerio del Poder Popular para la Juventud cargos de libre nombramiento conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.
2. La remoción o aceptación de la renuncia de los Coordinadores Municipales y Coordinadores Parroquiales, adscritos a las Direcciones Estadales de Participación y Protagonismo Juvenil del Ministerio del Poder Popular para la Juventud, cargos de libre remoción conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Artículo 2. El referido funcionario deberá presentar una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en ocasión a la delegación conferida.

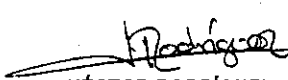
Artículo 3. Los actos y documentos firmados de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado la fecha, número de Resolución y Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada la delegación respectiva.

Artículo 4. El Ministro del Poder Popular para la Juventud podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

Artículo 5. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,


HÉCTOR RODRÍGUEZ CASTRO
 Ministro del Poder Popular para la Juventud
 Designación que consta en el Decreto N° 02 de fecha 22-04-2013
 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.156 de fecha 22-04-2013

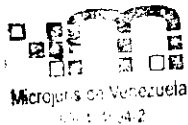
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO TÁCHIRA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 ESTADO TÁCHIRA
 CONCEJO MUNICIPAL, MUNICIPIO LOBATERA

ACUERDO N° 23/2013

El Ciudadano ROMER ENRIQUE MOLINA, titular de la cédula de identidad N° V-2.552.554, en su carácter de Presidente del Concejo Municipal del Municipio Lobatera, Estado Táchira; designado mediante Acta N° 01 de fecha 02 de Enero de 2013, publicada en Gaceta Municipal N° 551 de fecha 09 de Enero de 2013, conforme a lo establecido en el último aparte del artículo 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002 y según lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.976 Extraordinario, de fecha 24 de mayo de 2010; aunado a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 4.107, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005, mediante el cual se dicta el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional.

ACUERDA



ÚNICO: Se concede JUBILACIÓN ESPECIAL, aprobada mediante la Planilla FP-026, de fecha 13 de Mayo 2013, a la ciudadana MARÍA CLAUDIA PACHECO RUBIANO, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.890.953, por presentar pérdida de su capacidad para el trabajo del Sesenta y Siete por ciento (67%), y haber prestado servicio durante VEINTE (20) AÑOS Y CINCO (5) MESES en la Administración Pública Nacional, siendo su último cargo desempeñado el de CONTRALORA MUNICIPAL, del Municipio Lobatera, Estado Táchira, con un monto de jubilación mensual de TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES CON NOVENTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 3.550,91), equivalente al CINCUENTA por ciento (50%) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, con imputación a la Partida Presupuestaria N°

407.01.01.02, destinada a las jubilaciones del personal, correspondiente al presupuesto de gastos de la Contraloría Municipal del Municipio Lobatera, Estado Táchira. La jubilación especial se hará efectiva a partir de la Publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado, firmado, refrendado y sellado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Lobatera a los Veintiún días del mes de Octubre de 2013

203° DE LA INDEPENDENCIA Y 154° DE LA FEDERACIÓN
 Dios es Unidad y Victoria


ROMER ENRIQUE MOLINA
 Presidente


NURIA LISBETH ZAMBRANO ROSALES
 Secretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 ESTADO TÁCHIRA
 CONCEJO MUNICIPAL, MUNICIPIO LOBATERA

ACUERDO N° 36/2013

El Ciudadano ROMER ENRIQUE MOLINA, titular de la cédula de identidad N° V-2.552.554, en su carácter de Presidente del Concejo Municipal del Municipio Lobatera, Estado Táchira; designado mediante Acta N° 01 de fecha 02 de Enero de 2013, publicada en Gaceta Municipal N° 551 de fecha 09 de Enero de 2013, en ejercicio de la facultad conferida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y según lo establecido en la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios.

CONSIDERANDO

Que en fecha 25 de Octubre de 2013 fue publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.280 el Acuerdo N° 23/2013, mediante el cual se concedió el beneficio de Jubilación Especial a la Ciudadana Lcda. MARÍA CLAUDIA PACHECO RUBIANO, titular de la cédula de identidad N° V-6.890.953, Contralora Municipal, Municipio Lobatera del Estado Táchira, la cual se hizo efectiva a partir de su publicación.

CONSIDERANDO

Que la Ciudadana mencionada anteriormente laboró para ese Despacho desde el momento que comenzó a tramitar su Jubilación Especial hasta el momento que se hizo efectiva la misma, lo que incrementó su tiempo al Servicio de la Administración Pública, como lo demuestra la Planilla de Cálculo para Jubilación emanada de la Oficina de Recursos Humanos de la Contraloría del Municipio Lobatera.

El Ilustre Concejo Municipal, Municipio Lobatera del Estado Táchira en Uso de sus Atribuciones Legales y con fundamento en los Considerados transcritos

ACUERDA

PRIMERO: Se realiza el cálculo del nuevo monto de Jubilación en base a su Tiempo efectivamente laborado para la Administración Pública el cual es de VEINTIÚN (21) AÑOS Y UN (1) MES, siendo su último cargo desempeñado el de CONTRALORA MUNICIPAL, del Municipio Lobatera, Estado Táchira, con un porcentaje de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro meses, el cual queda en CINCUENTA Y DOS COMA SIETE POR CIENTO (52,7%), ajustándose su monto de Jubilación mensual a CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS BOLÍVARES CON CINCUENTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. 4.556,53), con cargo al Presupuesto de Gastos de la Contraloría del Municipio Lobatera y el mismo se comenzara a cancelar a partir del mes de Noviembre del presente año.


SEGUNDO: Se mantiene la entrada en vigencia del Beneficio de Jubilación Especial, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.280 de fecha 25 de Octubre de 2013.

TERCERO: Publíquese el presente Acto Administrativo en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado, firmado, refrendado y sellado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Lobatera a los Ocho días del mes de Noviembre de 2013

203° DE LA INDEPENDENCIA Y 154° DE LA FEDERACIÓN
 Dios es Unidad y Victoria


ROMER ENRIQUE MOLINA
 Presidente


NURIA LISBETH ZAMBRANO ROSALES
 Secretaria

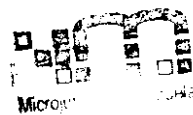
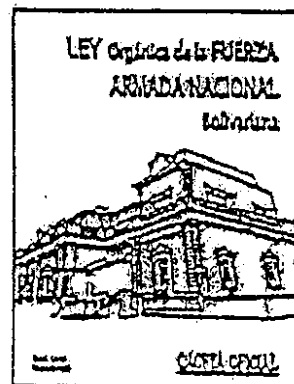
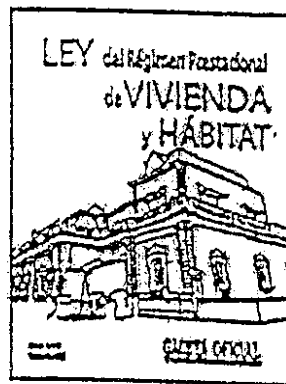
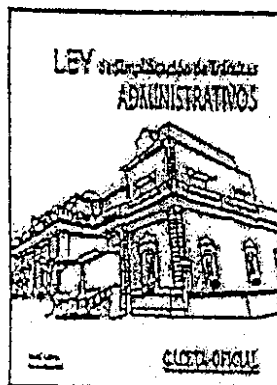
A LA VENTA

EN LAS TAQUILLAS DE LA GACETA OFICIAL



A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial



Otros:

Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
 Ley Orgánica de Telecomunicaciones
 Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
 Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
 Ley Orgánica de Hidrocarburos

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLI — MES II Número 40.305
Caracas, viernes 29 de noviembre de 2013

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 16 Págs. costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL, tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

Suscríbase GACETA OFICIAL

República Bolivariana de Venezuela

¿A qué me puedo suscribir?

- Suscripción anual de Gaceta Oficial Ordinaria con entrega en la sede de la Gaceta Oficial con costo equivalente a catorce Unidades Tributarias (14 U.T.), que es igual en Bolívares a (Bs. 1.498,00).
- Suscripción anual de Gaceta Oficial Extraordinaria con entrega en la sede de la Gaceta Oficial con costo equivalente a quince Unidades Tributarias (15 U.T.), que es igual en Bolívares a (Bs. 1.605,00).
- Suscripción anual de Gaceta Oficial Ordinaria con entrega a domicilio, con costo equivalente a dieciséis Unidades Tributarias (16 U.T.), que es igual en Bolívares a (Bs. 1.712,00).
- Suscripción anual de Gaceta Oficial Extraordinaria con entrega a domicilio con costo de Dieciocho (18 U.T.) Unidades Tributarias, que es igual en Bolívares a (Bs. 1.926,00).
- Suscripción anual de Gaceta Oficial Ordinaria, para entrega fuera del área metropolitana con envío vía IPOSTEL, con costo equivalente a diecinueve con veinte Unidades Tributarias (19,20 U.T.), que es igual en Bolívares a (Bs. 2.054,40).
- Suscripción anual de Gaceta Oficial Extraordinaria, para entrega fuera del área metropolitana con envío vía IPOSTEL con costo equivalente a veinte Unidades Tributarias (20 U.T.), que es igual en Bolívares a (Bs. 2.140,00).

Para suscribirse a la edición impresa, contáctenos a través de los
Teléfonos: 0212-5728086/5764392/5722321 ext: 119/111
Correo electrónico: gacetaoficial@imprentanacional.gov.ve
o comunicarse a través del twitter: @gacetaSaingo



Toda
Suscripción
tiene como
obsequio
el envío
de la edición
digital del día

Requisitos

- Llenar la planilla de solicitud formal de servicio por suscripción.
- Entregar los recaudos, sin omisión alguna, los cuales son:
 - Copia del Registro de Información Fiscal (RIF).
 - Copia de Cédula de Identidad de "EL SUSCRIPTOR DE SERVICIO" o en su defecto del representante legal, así como también de la persona autorizada por "EL SUSCRIPTOR DE SERVICIO", para que pueda retirar por taquilla las Gacetas, si es esta la modalidad de retiro por taquilla por la cual se suscribió "El Suscriptor de Servicio".
 - Copia de recibo de servicio público donde pueda verificar "El prestador de Servicio" la ubicación de la sede de "El Suscriptor de Servicio"; adicional a esta información deberá indicar de manera clara y precisa por escrito referencia del lugar, ciudad, código postal, municipio y población.
 - Planilla original de depósito bancario correspondiente al pago, según la modalidad seleccionada, o en su defecto Constancia de Pago, si su operación fue a través de transferencia; ambas deben ser emitidas por "El Suscriptor de Servicio".